

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEGUNDO (2º) ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO
JUDICIAL DE FACATATIVÁ**

Facatativá, treinta (30) de septiembre de dos mil veintiuno (2.021)

Expediente: 2021 - 00140
**Demandante: JAIRO STERLING CLAROS Y GLADYS MIRYAM
GAITÁN VIRGUEZ**
**Demandado: MUNICIPIO DE LA VEGA CUNDINAMARCA - COMITÉ
DE GESTIÓN DEL RIESGO MUNICIPAL - RIGOBERTO
GAITÁN LUGO**

ACCIÓN POPULAR

Los accionantes Jairo Sterling Claros y Gladys Miryam Gaitán Virguez actuando en nombre propio, interponen acción popular contra el Municipio de La Vega Cundinamarca, el Comité de Gestión del Riesgo Municipal, Rigoberto Gaitán Lugo, por considerar que son violados los derechos colectivos a la moralidad administrativa, a la defensa del patrimonio público, y a la construcción y desarrollo de obras conforme a las normas urbanísticas.

Así las cosas, el Despacho al revisar el escrito de demanda advierte que la acción constitucional no cumple con los requisitos *sine qua non* exigidos para su admisión.

De acuerdo con el inciso tercero del artículo 144 del CPACA, para acudir ante la jurisdicción en acción popular, se requiere que previamente el actor haya solicitado a la autoridad administrativa adoptar las medidas necesarias para la protección del derecho o interés colectivo amenazado o violado, y que, transcurridos 15 días, la autoridad no haya atendido la reclamación o se niegue a hacerlo.

A su turno, el numeral 4 del artículo 161 ibídem, preceptúa:

«ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR. La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

(...)

4. Cuando se pretenda la protección de derechos e intereses colectivos se deberá efectuar la reclamación prevista en el artículo 144 de este Código (...).

Revisado el escrito de demanda, se evidencia que no ha sido agotado este requisito de procedibilidad, sin que se haya sustentado que su no realización obedezca a la existencia de inminente peligro de ocurrir un perjuicio irremediable.

Respecto del requisito de procedibilidad que se exige para las acciones populares, conviene citar al Honorable Consejo de Estado que, en providencia de 5 de mayo de 2016, sostuvo:

“De lo anterior se infiere que al imponérsele esta obligación al administrado, el legislador pretendió que la reclamación ante la Administración fuese el primer escenario en el que se solicite la protección del derecho colectivo presuntamente violado, en aras a que, de ser posible, cese de manera inmediata la vulneración a tales derechos, de suerte que al Juez Constitucional se acuda solamente cuando la autoridad administrativa, a quien se le imputa la vulneración, no conteste o se niegue a ello.”¹

Entonces, al no haberse surtido el requisito previo, se ha negado la posibilidad de que el extremo pasivo de la controversia, atienda la reclamación en sede administrativa y en ejercicio de sus funciones adopte las medidas pertinentes para la protección de los derechos e intereses presuntamente conculcados.

En consecuencia y de conformidad con el artículo 20 de la Ley 472 de 1998, resulta imperativo inadmitir la demanda a fin de que se acredite el agotamiento de la solicitud expresa ante las entidades y los particulares a demandar, pues solo así puede advertirse su renuencia y justificarse la puesta en conocimiento del asunto ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo.

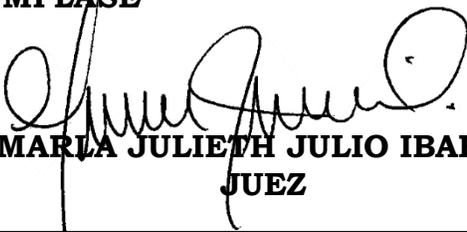
Por lo expuesto, la suscrita autoridad judicial,

RESUELVE:

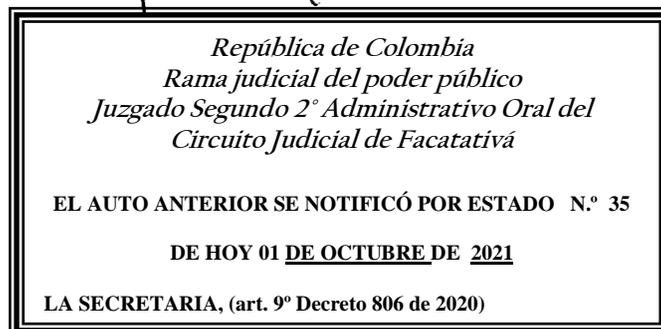
PRIMERO. - INADMITIR la acción popular presentada por Jairo Sterling Claros y Gladys Miryam Gaitán Virguez a nombre propio, en contra del Municipio de La Vega Cundinamarca, el Comité de Gestión del Riesgo Municipal y, Rigoberto Gaitán Lugo, de conformidad con lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO. - CONCEDER a la parte actora el término improrrogable de tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, para que subsane los defectos anotados en las consideraciones, so pena de su rechazo, de conformidad con lo establecido en el artículo 20 de la Ley 472 de 1998.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MARÍA JULIETH JULIO IBARRA
JUEZ

JRR



¹ CONSEJO DE ESTADO; SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO; SECCION PRIMERA; consejero ponente: ROBERTO AUGUSTO SERRATO VALDES; Bogotá, D.C., cinco (5) de mayo de dos mil dieciséis (2016); Radicación número: 05001-23-33-000-2014-01613-01(AP)